

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LAS JURISDICCIONES MILITARES FRANCESAS (*)

por Gratien GARDON

Magistrado Militar, General jefe
del Servicio Común de las Justicias
Militares de las Fuerzas Armadas

El estudio de las Jurisdicciones Militares francesas puede, quizá más que otros, provocar reflexiones sobre el destino de las instituciones humanas. He aquí, en efecto, unas instituciones que, al iniciarse el siglo, eran objeto de las violentas críticas de una parte considerable de la opinión y que parecían destinadas, al menos en tiempo de paz, a una próxima desaparición. La supresión de estas instituciones acababa de decidirse por el Parlamento cuando se produjo el estallido de la Primera Guerra Mundial. Mantenido, al terminar el conflicto, con atribuciones limitadas y secundarias, podemos verlas, sin embargo, ocupar desde hace veinte años un lugar destacado en el conjunto de la organización judicial francesa.

Esta vuelta al favor, esta evolución, ¿no resulta, en cierto modo, sorprendente? Cualquiera espíritu deseoso de información ¿podrá en lo sucesivo ignorar, al menos en sus líneas esenciales, una institución llamada a conocer, en ocasiones, las causas y procedimientos más destacados?

La Ley de 9 de marzo de 1928, completada y modificada por la de 4 de marzo de 1932, constituye aún la base fundamental de la Justicia Militar. Pero si nos limitáramos a su solo estudio no se obtendría, en el año 1960, más que una visión imperfecta y muy inexacta de la cuestión considerada en su conjunto, puesto

(*) *Nota de la Redacción.*—El presente estudio refleja la legalidad existente en 7 de abril de 1960. Posteriormente se han introducido en ella algunas modificaciones.

que textos posteriores han terminado por alterar de manera casi completa la fisonomía de aquellas Jurisdicciones Militares que, el legislador de 1928, consintió apenas que sobrevivieran.

Entre estos textos resaltan como principales:

Los Decretos-leyes de 20 de julio de 1939, dictados en vísperas de la Segunda Guerra Mundial y destinados a hacer frente a situaciones de urgencia.

Una Ley, de 3 de abril de 1955, que regula y define el *estado de urgencia*.

Y, por último, varios decretos y ordenanzas dictadas dentro del marco de los poderes especiales otorgados por el Parlamento para asegurar la represión del terrorismo, tanto en Argelia como en la metrópoli.

Examinaremos sucesivamente, desde el punto de vista de su organización y de su competencia, la situación de la Justicia Militar tal como se nos presenta en la Ley de 9 de marzo de 1928. Veremos a continuación las modificaciones esenciales aportadas por los decretos-leyes de 1939, tras ellas, las reglas especiales que regulan la Justicia Militar en el *estado de guerra*, en el *estado de sitio* y el *estado de urgencia*, y, finalmente, algunas innovaciones debidas a la organización de la represión en Argelia y la metrópoli.

I. LA LEY DE 9 DE MARZO DE 1928

Se organizaban en ella los Tribunales de excepción, denominados entonces *Tribunales Militares*, que venían a sustituir a los antiguos *Consejos de Guerra*, previstos en el Código de 1857. El legislador, por otra parte, hacía patente su voluntad de modelar, de la forma más exactamente posible, las *Jurisdicciones Militares* sobre el patrón de los Tribunales de Derecho común u ordinario. (Estos Tribunales Militares se han convertido, por Decreto-ley de 22 de septiembre de 1953, en los *Tribunales Permanentes de las Fuerzas Armadas*.)

El número, residencia y ámbito territorial se fijan por decreto. Actualmente existen en la Francia metropolitana nueve Tribunales Permanentes de las Fuerzas Armadas, uno por Región militar. En Argelia existen doce, y, entre ellos, los de Argel, Orán y Constantina. En los territorios de Ultramar, los Tribunales Militares de Dakar y de Tananarive. Y, en fin, los Tribunales de los Ejércitos franceses de Casablanca y de Landau (Alemania).

EN TIEMPO DE PAZ. ORGANIZACIÓN.—La presidencia de estos Tribunales se encuentra confiada a un Magistrado civil. Esta es una reforma esencial de la Ley de 1928, puesto que bajo la vigencia del Código de 1857, el Consejo de Guerra, aun en tiempo de paz,

se componía únicamente de militares. El inconveniente principal del sistema del Código, que se trató de remediar, era que el Presidente, la mayor parte de las veces sin demasiados conocimientos jurídicos, podía encontrarse en situación muy embarazosa al surgir incidentes de orden procesal.

Seis Jueces militares asisten al Presidente. Estos asesores tendrán, por lo menos, la edad de veinticinco años, y su grado varía según el grado del inculpado, siendo el principio fundamental, el de que un militar sólo puede ser juzgado por sus superiores o por sus iguales. Sin embargo, y dada la dificultad de encontrar en tiempo de paz un soldado, un cabo u otra clase de tropa mayor de veinticinco años, la Ley prevé únicamente la presencia de un Suboficial, como Juez de grado menos elevado para el enjuiciamiento de los soldados, cabos y clases de tropa.

La Ley de 1928 trajo otra innovación al crear el Cuerpo autónomo de Justicia Militar. En efecto, en cada Tribunal encontraremos:

Un Comisario del Gobierno.

Un Juez de instrucción militar y un número variable de sustitutos, según la importancia del Tribunal.

Un Oficial, jefe de la Secretaría (*greffe*); y

Un Suboficial, con funciones de Oficial de Secretaría y agente judicial, para las notificaciones, el archivo y el correo (*huissier appariteur*).

Los puestos de Comisario del Gobierno y Juez de instrucción han de ser obligatoriamente desempeñados por personas diferentes. La defensa corresponde a Letrados civiles, o a militares con autorización del General.

COMPETENCIA.—Hemos de distinguir la competencia *ratione materiae*, *ratione personae* y *ratione loci*.

Ratione materiae.—El principio general es el de que los Tribunales Militares solamente entienden en las infracciones militares. Parece lógico, en efecto, que se lleven ante los Tribunales de Derecho común las infracciones de Derecho común, y ante los Tribunales Militares, tribunales de excepción destinados esencialmente a juzgar a los militares, las infracciones militares.

Mientras que bajo el imperio del Código de 1857 se atribuía la competencia para entender del asunto al Consejo de Guerra simplemente por la condición de militar del autor de la infracción, la Ley de 1928 entiende que la condición de militar no basta por sí para que el inculpado comparezca ante la Jurisdicción Militar, sino que la naturaleza de la infracción cometida ha de tenerse también en cuenta. En su consecuencia, y en principio, sólo los delitos militares se someten a los Tribunales Militares, y los delitos de Derecho común, aunque sean cometidos por militar.

caen dentro de la esfera de competencia de los Tribunales ordinarios. Sin embargo, la Ley de 1928 admite dos excepciones a este principio: el delito cometido por un militar en establecimiento militar o en la casa donde se halle alojado, cae dentro de la esfera de competencia del Tribunal Militar. El legislador pensó, indudablemente, que el delito realizado en tales lugares atentaba a la disciplina, cualquiera que fuese su naturaleza.

A la noción de establecimiento militar, cuya definición resultaba algo dificultosa, vino a añadirse, tardíamente (decretos-leyes de 28 de julio de 1939), la noción de servicio.

Por consiguiente, se puede sintetizar la cuestión en la siguiente regla: *corresponden a la competencia de los Tribunales Militares las infracciones militares y aquellas infracciones de Derecho común cometidas por militares en establecimiento militar, en casa donde se encuentre alojado o en servicio.*

Ratione personarum.—Son juzgados por los Tribunales Militares: los militares en activo servicio, los militares presentes en filas y los prisioneros de guerra. A esta lista hay que añadir: los militares que, no obstante no prestar servicio, quedan a disposición del Gobierno y perciben un sueldo, tales como los Oficiales disponibles y los militares apartados temporalmente del servicio con sueldo, los marinos cómplices de militares, los excluidos del servicio y los extranjeros cómplices de militares.

Una excepción se refiere a los gendarmes y guardias republicanos que cuando cometen una infracción en el ejercicio de sus funciones relativas a la policía judicial, caen en la esfera de competencia de las jurisdicciones de Derecho común, sistema lógico, puesto que actúan como agentes de la policía judicial, es decir, en una función civil.

Otra excepción más importante es la que hace referencia a los casos de complicidad, puesto que los militares perseguidos por una infracción que normalmente corresponde a la competencia de la Jurisdicción Militar, si la han cometido en complicidad o coautoría con franceses no justiciables ante estas Jurisdicciones, son sometidos, en unión de éstos, a los Tribunales de Derecho común.

Ratione loci.—Siendo la Jurisdicción Militar competente también, por razón de la materia y por razón de la persona, tres Tribunales pueden ser tradicionalmente competentes por razón del lugar. Estos son: el del lugar del delito, el del lugar de la detención y el del lugar de residencia del delincuente. En caso de conflicto entre Tribunales Militares ha de resolverse la cuestión de competencia planteada.

EN TIEMPO DE GUERRA.—*Organización.*— En tiempo de guerra volvemos a encontrarnos con los Tribunales Militares, pero aparecen nuevas instituciones: los *Tribunales militares de casación*

y los *Prebostazgos*. Por otra parte, existen diferencias esenciales que nos obligan a distinguir entre la zona del interior y la zona de operaciones (*des Armées*).

En el interior.—Los Tribunales Militares de las circunscripciones territoriales funcionan, en principio, como los Tribunales Militares en tiempo de paz, y así encontramos un Tribunal Militar por Región militar. Se compone de siete Jueces, pero el Presidente ya no es un Magistrado de carrera, sino un Jefe, normalmente con grado de Teniente Coronel o Coronel. Se produce, en su consecuencia, un retorno, criticable, al sistema del Código de 1857, puesto que ampliada considerablemente la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de guerra, tanto respecto a las personas a ellos sometidas como a las infracciones de que les corresponde conocer, resultaría aún más aconsejable que en tiempo de paz la ciencia jurídica aportada por un Magistrado profesional. Se vuelve al principio de enjuiciamiento por los iguales, y, así, cuando el inculcado es un soldado, un cabo o una clase de tropa, nos encontramos con un Juez de grado equivalente. La dificultad a la que anteriormente hacíamos referencia y que se presentaba en tiempo de paz, desaparece en tiempo de guerra, puesto que la movilización aporta a las filas un nutrido contingente de soldados, cabos y clases, mayores de veinticinco años. El Tribunal se completa con Oficiales de la reserva y Oficiales asimilados.

Pero la principal innovación de la Ley de 1928 reside en la creación de los *Tribunales militares de casación*. Su número, el lugar de su residencia y su competencia territorial se fijan por decreto. Se componen de un Presidente, Magistrado del Tribunal de Apelación, y cuatro asesores, dos Magistrados y dos Oficiales superiores. El Tribunal posee también un Comisario del Gobierno y un Secretario (*Greffe*). La defensa se designa al igual que en tiempo de paz. La misión de estos Tribunales es asegurar el control de la legalidad, sustituyendo al Tribunal de Casación.

En operaciones.—La Justicia Militar sufre en la zona de operaciones una profunda transformación. Los Tribunales Militares de los Ejércitos son tribunales de carácter temporal y extienden su competencia a la zona territorial en que se encuentra la unidad militar a la que están agregados. Su número es, por consiguiente, esencialmente variable. Su composición se reduce a cinco miembros, teniendo en cuenta la dificultad que pudiera constituir el designar siete como en circunstancias normales. El Presidente es, como en la zona del interior, un Oficial superior. Se admite el principio del enjuiciamiento por los iguales, y, por lo tanto podremos encontrar en el Tribunal un soldado, un cabo o cualquier otra clase de tropa.

Una condición suplementaria se establece. Los Jueces han de

pertenecer a una unidad combatiente o haber sido heridos en combate. Esta exigencia constituye una garantía más que se concede al inculpado, puesto que la permanencia en el frente permite comprender y, a veces, excusar ciertas actuaciones.

Los *Tribunales militares de casación* tienen también en los Ejércitos una composición muy diferente de la que expusimos para los de las circunscripciones territoriales. Los Magistrados de carrera desaparecen y el Tribunal se compone de cinco militares: un Oficial General, Presidente, y cuatro Asesores, de los cuales dos son Coroneles o Tenientes Coroneles, y dos Comandantes. Como se ve, ninguno de los miembros del Tribunal Militar de Casación, constituido en estas circunstancias está obligado a probar conocimiento jurídico alguno, innovación muy discutida, puesto que el papel que han de desempeñar estos tribunales es precisa y únicamente el de resolver sobre cuestiones de Derecho. El Tribunal cuenta también con un Comisario del Gobierno y un Secretario.

Por último, cuando el Ejército se encuentra en *territorio extranjero*, aparecen los prebostazgos, jurisdicciones rudimentarias constituidas por el Preboste, que, asistido de un Secretario, está autorizado para juzgar asuntos simples y poco importantes en principio.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE GUERRA.—Cabe también distinguir entre la zona del interior y la zona de operaciones.

En el interior.—La competencia, por razón de la materia, sufre una considerable ampliación. El principio de la competencia personal es sustituido por el de la competencia real. Los Tribunales Militares conocen de todas las infracciones cometidas por los militares o sus asimilados, aunque se trate de infracciones de Derecho común. En su consecuencia, ya no es necesario acudir a las nociones de establecimiento militar o de servicio. En cambio, ninguna variación se introduce respecto a la competencia por razón de la persona y por razón del lugar. Los Tribunales militares de casación son competentes para entender de los recursos interpuestos contra los fallos de los Tribunales Militares radicados en su circunscripción.

En la zona de operaciones.—La competencia por razón de la materia es la misma que la de los Tribunales Militares de las circunscripciones territoriales.

La competencia por razón de la persona varía:

a) Cuando los Ejércitos se encuentran en *territorio nacional*, los Tribunales Militares conocen, no sólo de los crímenes y delitos cometidos por militares o asimilados, sino también de los cometidos por personas afectas al Ejército. Así, respecto a los marinos prestando servicio en tierra: los individuos empleados en

los Estados Mayores, Administración y Servicios del Ejército, los cantineros, vivanderos, comerciantes y criados.

b) Cuando el Ejército está en territorio nacional, pero en *presencia del enemigo*, la competencia se extiende, además, a los extranjeros y a todos los autores o cómplices de cualquier infracción comprendida en el Código de Justicia Militar.

c) Cuando el Ejército se encuentra en *territorio enemigo*, la competencia se amplía, puesto que, en casos de complicidad, se resuelve en favor de los Tribunales Militares. Ha de hacerse la observación de que el territorio ocupado y el territorio bajo mandato se asimilan al territorio enemigo.

En cuanto a la competencia territorial, los Tribunales de División o fuerzas destacadas son competentes respecto a los militares que ostenten graduación hasta Capitán o asimilado. Los Tribunales de Cuerpo de Ejército son competentes respecto a aquéllos que pertenecen al Cuerpo de Ejército, pero no encuadrados en un División, y a los Comandantes y Coroneles de las Divisiones. Los Tribunales de Ejército son competentes respecto a los elementos del Ejército.

Al igual que en las circunscripciones territoriales, los Tribunales militares de casación resuelven sobre los recursos interpuestos contra los fallos y decisiones dictados por los Tribunales Militares, y, además, tanto en los Ejércitos como cuando ha sido proclamado el estado de guerra o el estado de sitio, cumplen la misión de jurisdicción de apelación respecto a las decisiones del Juez de instrucción.

Por último, los prebostazgos extienden su competencia a todo el territorio ocupado por el Ejército y a sus flancos y retaguardia en territorio extranjero y conocen de las infracciones de policía respecto a todos los individuos, sean o no militares.

LOS DECRETOS-LEYES DE 29 DE JULIO DE 1939

Estos decretos, dictados en materia de crímenes y delitos contra la seguridad del Estado, han modificado de manera profunda las normas de competencia de los Tribunales Militares.

Durante largo tiempo, el Derecho francés consideró estos crímenes y delitos como infracciones de tipo político, y, abolida la pena de muerte para los delitos políticos por la Revolución de 1848, era la deportación en recinto fortificado la pena más grave que a sus autores se podía imponer.

Estos crímenes, en tiempo de paz, estaban sometidos a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, incluso cuando su autor era militar. Sólo en tiempo de guerra los militares e incluso, a veces, los civiles, particularmente por aplicación de la Ley de 1849

sobre el estado de sitio, respondían de ellos ante los Tribunales Militares.

La Ley de 1928, en su art. 253, parecía enfocarse hacia la aplicación de las leyes ordinarias, en casos bien definidos, a los no militares, de tal forma que la represión de las infracciones contra la seguridad del Estado se había tornado insuficiente como venía a demostrarlo anualmente las estadísticas. Un decreto de 29 de julio de 1939 vino a remediar este estado de cosas. En lo sucesivo los crímenes y delitos contra la seguridad exterior del Estado tendrían la consideración de infracciones de derecho común, y su enjuiciamiento correspondería, cualquiera que fuesen sus autores (franceses o extranjeros, civiles o militares), a los Tribunales Militares, en la siguiente forma:

En tiempo de paz como en tiempo de guerra los *crímenes* contra la seguridad exterior del Estado serán juzgados por los Tribunales Militares. En tiempo de guerra, los *delitos* contra la seguridad exterior del Estado corresponden igualmente a la competencia de las jurisdicciones militares. En tiempo de paz los *delitos* antedichos son juzgados por las jurisdicciones militares siempre que no se trate de delitos de prensa o de infracciones previstas en el art. 80 del Código penal (atentados a la integridad del territorio, o que tengan por efecto perjudicar la situación militar o diplomática de Francia).

Por otra parte, se introdujo una modificación en la organización de las jurisdicciones militares cuando éstas han de juzgar en tiempo de paz a personas no pertenecientes al Ejército. En estos casos, los Tribunales Militares se compondrán de nueve miembros, puesto que dos Magistrados civiles asisten al Presidente, igualmente perteneciente a la carrera judicial.

Esta reforma ha sido objeto de críticas por parte de ciertos autores. M. PARIS, Presidente de la Sala de lo Criminal en el Tribunal de Casación, señala que la reforma parece aceptable por lo que respecta al juicio. Las infracciones contra la seguridad exterior del Estado —dice— tienen muchas veces un aspecto técnico que podrá ser apreciado más ajustadamente por los jueces militares. Por otra parte, en esta materia, las formas de represión deben de tener un carácter intimidatorio. Y, por fin, la propia estructura de los Tribunales Militares constituidos en auténtico tribunal colegiado, compuesto por seis Jueces militares y tres Magistrados civiles, ofrece a los inculcados considerables garantías. Por el contrario, en lo que hace referencia al ejercicio de la acción pública, que la orden de informar, firmada la mayor parte de las veces por un General, desencadena, cabe preguntarse y especialmente respecto a la instrucción seguida contra civiles, si constituye la mejor fórmula ésta, en la que el honor y la libertad de los ciudadanos quedan así sometidos a la iniciativa de un

Jefe militar. Igualmente, en la fase de instrucción, puede ser discutible que los Jueces de instrucción militares, sometidos a las normas de jerarquía y a la disciplina militar, y que, por consiguiente, no gozan de una total independencia, dispongan respecto a los ciudadanos de todos los poderes concedidos a los Jueces de instrucción civil, como son las atribuciones de procesamiento, prisión preventiva, registro e incautación.

III. LAS SITUACIONES ESPECIALES: ESTADO DE SITIO, ESTADO DE GUERRA Y ESTADO DE URGENCIA

El *estado de sitio* es definido y regulado por la Ley de 9 de agosto de 1949 con las reformas y complementos introducidos por textos posteriores, de los cuales, el último, cronológicamente, es una ordenanza de 20 de diciembre de 1944. Ha de ser declarado por Ley.

El *estado de guerra* no debe ser confundido con *tiempo de guerra*; en la terminología técnica militar se ha reservado desde antiguo la expresión de estado de guerra a determinadas situaciones que pueden producirse tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Se establece por decreto.

El *estado de urgencia* es una noción muy reciente definida por Ley de 3 de abril de 1955. Puede ser declarado "en la totalidad o parte del territorio metropolitano de Argelia o de los Departamentos de Ultramar en caso de peligro inminente, resultado de atentados graves contra el orden público o en caso de sucesos que presenten, por su naturaleza y gravedad, el carácter de calamidad pública". Sólo puede ser declarado por una Ley, que al propio tiempo fija su duración.

Estas situaciones especiales tienen su influjo en la organización y la competencia de las jurisdicciones militares:

En la organización.—La residencia de los Tribunales puede ser desplazada y nuevos Tribunales pueden ser creados. El artículo 10 del Código de Justicia Militar, relativo a la composición del Tribunal Militar para el enjuiciamiento de personas extrañas al Ejército, inculpadas "de crímenes o delitos contra la seguridad exterior del Estado" y que, como decíamos, prevé la incorporación de dos Magistrados civiles, es inaplicable.

Por último, las decisiones de los Tribunales Militares escapan a la competencia del Tribunal de Casación para depender de los Tribunales militares de casación.

En la competencia.—*En el estado de guerra*, la competencia es la concedida a los Tribunales Militares de los Ejércitos en operaciones.

En el estado de sitio, los Tribunales Militares pueden reivin-

dicar el conocimiento de todas las infracciones que afecten a la defensa nacional, con una competencia facultativa y variable, según que el estado de sitio sea consecuencia de guerra internacional o de la inminencia de un peligro interior.

En el estado de urgencia, la competencia siempre facultativa, alcanza aún mayor extensión. Abarca todos los crímenes y todos los delitos y conexos que normalmente corresponden a la *Cour d'Assises* del Departamento.

IV. COMPETENCIA DE LAS JURISDICCIONES MILITARES EN LOS DEPARTAMENTOS DE ARGELIA Y EL SÁHARA

El Decreto de 7 de abril de 1959, que deroga el de 17 de marzo de 1956, dispone que cada Tribunal Militar puede constituirse en una o varias Salas, y que la presidencia corresponderá a un Magistrado movilizado o a un Magistrado militar.

Desde el punto de vista de la competencia, los Tribunales Militares conocen cuando los hechos se han cometido con posterioridad al 30 de octubre de 1954, aparte de un cierto número de infracciones enumeradas por el art. 20 del Decreto, y previstas en el Código penal o en leyes especiales, y de todos los crímenes y delitos que atentan a la defensa nacional. Esta competencia es facultativa, es decir, que los Tribunales Militares sólo son competentes cuando la autoridad militar, investida de poderes judiciales, reclama el asunto al tribunal de jurisdicción de Derecho común con respecto a las infracciones enumeradas en el art. 20.

Análogo sistema se prevé para la metrópoli. La Ordenanza de 8 de octubre de 1958 admite la reivindicación cuando los hechos enumerados en el art. 1.º de dicho texto y que hacen referencia, en general, a crímenes o delitos atentatorios a la defensa nacional, han sido cometidos con posterioridad al 30 de octubre de 1954, con la finalidad de aportar una ayuda directa o indirecta a los rebeldes de los Departamentos argelinos.

Por último, un Decreto de 12 de febrero de 1960, destinado a reemplazar el Decreto de 7 de abril de 1959, dispone que un Tribunal Permanente de las Fuerzas Armadas será creado en el Cuartel General del Mando de cada zona militar. Los Tribunales Militares pueden constituirse con una o varias Salas y actuar en cualquier lugar, dentro de su circunscripción, que comprende el conjunto del territorio de la zona.

A fin de acelerar el procedimiento y de hacer más eficaz la represión judicial, y con vistas también a "transportar al marco del Ejército la organización de los Tribunales de Derecho común", el decreto introduce tres reformas principales en la organización y la competencia de las jurisdicciones militares en Ar-

gela. Por una parte, la presidencia de los Tribunales se confía nuevamente, de manera exclusiva, a un Magistrado civil, y por otra parte, cargos de *Procuradores militares* son creados en cada sector y *Abogados generales militares* se sitúan junto a los Comandantes de Zona, a los Generales Comandantes de Cuerpo de Ejército y el General Comandante en Jefe. El Procurador militar asume la dirección de la policía judicial y pone en movimiento la acción pública, llevando al inculpado directamente ante el Tribunal Militar, bajo el control y por delegación del Comandante de la Zona. Los Tribunales Militares, además de la competencia normal prevista por los Códigos de Justicia Militar, conocen *exclusivamente y de pleno derecho* de todos los crímenes y delitos contra la seguridad exterior del Estado y de todos los crímenes y delitos de derecho común, cuando sean cometidos con la finalidad de ayudar directa o indirectamente a los rebeldes.

CONCLUSIÓN

La sumaria exposición que acabamos de hacer, demuestra claramente hasta qué punto ha sido rebasada la Ley de 9 de marzo de 1928 que sentaba el principio de que sólo serían juzgadas por los Tribunales Militares las infracciones de tipo militar cometidas por militares.

Tanto en la metrópoli como en Argelia, los Tribunales Militares conocen hoy no solamente de infracciones militares, sino de un gran número de infracciones de derecho común, ya sea por aplicación de los decretos-leyes de 1939 o bien en virtud de normas especiales.

La misión de los Tribunales Militares se ha convertido en delicada y extensa, y ello explica el importante lugar que han adquirido en la organización judicial del país.